

fincas afectadas y en otra a las que no lo hubieran sido, se registrarán independientemente en la lista especial los líquidos imponibles y las contribuciones respectivas.

Contribución Territorial, Riqueza Urbana y Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.—En la columna del segundo trimestre se anotará lo que corresponda cobrar mediante recibo único de cada una de dichas contribuciones durante el primero y segundo trimestres del ejercicio de 1962.

En todo caso, las columnas de las listas cobradoras especiales correspondientes a trimestres en que no proceda exigir contribución alguna, se inutilizarán con una raya horizontal.

Los recibos-talonarios que correspondan a trimestres en que no haya de satisfacerse cantidad alguna por el respectivo concepto deberán ser inutilizados y quedar unidos a las matrices.

En relación con los contribuyentes a quienes la Junta no conceda los beneficios del Decreto-ley, se procederá en la forma ordinaria.

Tercero.—Sin perjuicio del régimen fiscal establecido por el artículo cuarto del Decreto-ley de 7 de diciembre último, los propietarios de fincas urbanas derruidas total o parcialmente podrán solicitar la aplicación de lo que dispone el Reglamento de 24 de enero de 1894.

Los interesados deberán presentar en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, hasta el día 31 de marzo de 1962, la oportuna solicitud de baja, que surtirá efectos una vez comprobada, a partir de 1 de abril siguiente.

Cuarto.—La reducción de la cuota del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, relativa a establecimientos dañados como consecuencia directa de las inundaciones, equivalente al 99 por 100 de la señalada en las respectivas tarifas, es independiente de las bajas que puedan corresponder, según lo dispuesto en el Reglamento y bases de Ordenación del tributo.

Quinto.—En cuanto a los beneficios que pueden ser otorgados a los profesionales que hayan experimentado graves quebrantos en sus elementos de trabajo, las peticiones correspondientes se dirigirán a la Junta constituida en Sevilla, expresando, de modo claro y terminante, las razones que se aleguen para justificar la procedencia de las peticiones presentadas, uniéndose todos los documentos que los interesados estimen conveniente aportar. Informadas debidamente las peticiones por la Junta, se elevarán a este Ministerio, el cual adoptará la resolución oportuna.

Sexto.—Las personas físicas, sociedades y demás entidades jurídicas sujetas a los Impuestos Industrial, Cuota por Beneficios, o sobre Sociedades, que a causa de las inundaciones a que se refiere esta Orden hayan experimentado en su activo daños materiales no indemnizables, podrán amortizar la cuantía de las pérdidas, siempre que estén debidamente justificadas, hasta durante tres ejercicios consecutivos. A tal fin, aquellas personas físicas, sociedades y demás entidades jurídicas que deseen acogerse a lo establecido en el artículo séptimo del Decreto-ley de 7 de diciembre del pasado año, una vez otorgada la calificación favorable de los daños por la Junta a que se refiere el artículo 12 del mismo, formularán la oportuna solicitud ante la Delegación de Hacienda de Sevilla, expresando la cuantía de los padecidos y los ejercicios en que pretendan llevar a cabo la amortización. A las instancias, que se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha del acuerdo de calificación favorable, se acompañará necesariamente testimonio autorizado de las pérdidas.

Séptimo.—La Delegación de Hacienda de Sevilla dictará las resoluciones que procedan, ajustándose a las normas contenidas en la presente Orden y a las generales que regulan las imposiciones de que se trate, y teniendo particularmente en cuenta que las pérdidas computables a los efectos antes señalados, no podrán exceder en ningún caso del importe total de los daños padecidos, ni del valor que en la fecha de las inundaciones tuviesen atribuido en contabilidad los elementos o partes de los mismos afectados, previa deducción, en su caso, de las cantidades percibidas como indemnización de los valores perdidos.

Octavo.—La amortización de las pérdidas habrá de hacerse en el período máximo de tres ejercicios consecutivos, a partir del de 1961 inclusive, considerándose en cada uno de ellos como gasto deducible a efectos de determinación de las bases impositivas de la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial o del Impuesto sobre Sociedades la correspondiente parte alícuota del total de las pérdidas experimentadas.

En el caso de contribuyentes que realicen más de una actividad industrial o comercial o de sociedades que obtengan algún rendimiento de los relacionados en el apartado c) de la regla 33 de la Instrucción del Impuesto sobre Sociedades, la parte de pérdidas a considerar como gasto en cada ejercicio se prorrateará proporcionalmente a las cifras de beneficios que expresaron cada uno de aquellos.

Noveno.—Cuando, como consecuencia de las inundaciones, no sea posible aportar pruebas de carácter contable, las entidades interesadas lo harán constar así en su solicitud, y vendrán obligadas a demostrar convenientemente los valores contables de los elementos perdidos total o parcialmente, correspondiendo al Jurado de Estimación, a la vista de los antecedentes que existan en la Administración de Rentas Públicas de la provincia y de cuantos datos pueda procurarse por otros medios, la fijación de las cifras que hayan de ser computadas como pérdidas totales a los efectos de la aplicación de las normas precedentes.

Décimo.—Las personas físicas, sociedades y demás entidades jurídicas a quienes se concedan por la Delegación de Hacienda de Sevilla los beneficios regulados en la presente Orden, abrirán una cuenta suspensiva en el activo que recogerá el importe de las pérdidas. Las cantidades que en cada uno de los tres ejercicios consecutivos se carguen a los resultados de los mismos serán llevadas a otra compensadora de pasivo, y ambas cuentas podrán saldarse una vez que se alcance la amortización total de las pérdidas en ellas contabilizadas.

Undécimo.—Los acuerdos que dicte la Delegación de Hacienda de Sevilla serán impugnables, dentro del término de treinta días, ante este Ministerio. Contra la resolución ministerial no cabrá recurso alguno.

Duodécimo.—En los casos en que prevalezca en la liquidación definitiva del Impuesto sobre Sociedades la cuota mínima prescrita en el artículo 72 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, la Administración de Rentas Públicas respectiva practicará la liquidación determinada en la regla 46 de la Instrucción provisional de 13 de mayo de 1958, a la vista de los acuerdos dictados por la Delegación de Hacienda de Sevilla, el Jurado de Estimación o este Ministerio, deduciendo proporcionalmente, en la forma prevenida en el número noveno de esta Orden, la parte alícuota de amortización de pérdidas señalada para cada uno de los tres ejercicios en que, como máximo, sea aplicado tal beneficio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1962.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Directores generales del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, y de Impuestos sobre la Renta, e Interventor general de la Administración del Estado.

CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de enero de 1962 por la que se dictan normas para la ejecución del Decreto número 6/1962, sobre mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos.

Habiéndose padecido errores en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 5 de febrero de 1962, a continuación se transcriben las pertinentes rectificaciones:

En la página 1711, segunda columna, línea cuatro del apartado 1.1, donde dice: «...del Estado de los Departamentos ministeriales...» debe decir: «...del Estado y de los Departamentos ministeriales...»

En la página 1712, segunda columna, línea cuatro del apartado 3.2.2, donde dice: «...expedientes de gatos y la expedición...» debe decir: «...expedientes de gastos y la expedición...»

En la página 1713, línea cinco del apartado 4.1.1, donde dice: «b) Documento «I» (signatura 502)...» debe decir: «b) Documento «I» (signatura 502)...»

En la misma página y columna, apartado 4.1.3, donde dice: «558. «CP» Resumen por artículos de asientos de pagos.» debe decir: «558. «GP» Resumen por artículos de asientos de pagos.» y donde dice: ««GP» Cierre de pagos en 31 de marzo.» debe decir: ««CP» Cierre de pagos en 31 de marzo.»

En la misma página y columna, apartado 4.1.4, donde dice: «561 «Cuenta corriente de arrendamientos.» debe decir: «561 «Cuenta corriente de mandamientos.»

En la página 1714, segunda columna, línea cuatro del apartado 5.5.1, donde dice: «...documentos «OP» que, en unión de las nóminas...» debe decir: «... documentos «OP» y «ADOP» que, en unión de las nóminas...» y en la línea seis, donde dice: «...estos documentos «OP» se hará constar el íntegro...» debe decir: «...estos documentos «OP» y «ADOP» se hará constar el íntegro...»

En la misma página y columna, línea seis del apartado 5.5.5, donde dice: «Estos documentos comprenderán...» debe decir: «Estos documentos comprenderán...»

En la página 1715, primera columna, línea seis del apartado 7.2, donde dice: «...contabilización de los documentnos «O»...», debe decir: «...contabilización de los documentos «O»...»

En la misma página, segunda columna, apartado 9., donde dice: «Trámites de la Ordenación Central de Pagos», debe decir: «Trámite de la Ordenación Central de Pagos.»

En la línea 1 del apartado 9.3, donde dice: «Autorización de los documentos «P» «OP» y «ADOP»...», debe decir: «Autorización de los documentos «O» «P» «OP» y «ADOP»...»

En la página 1716, primera columna, línea tres del apartado 10.3, donde dice: «...de que han sido provsitas...», debe decir: «...de que han sido provistas...»

En la misma página, segunda columna, línea dos del apartado 11.3.1, donde dice: «...el concepto 101.715 «Créditos a disposición...», debe decir: «...el concepto 101.713 «Créditos a disposición...», y en la línea diez del apartado 11.3.2, donde dice: «...en el Orden ministerial de...», debe decir: «...en la Orden ministerial de...»

En la misma página y columna, línea ocho del apartado 11.4.2, donde dice: «...expediéndose por la Intervención General...», debe decir: «expidiéndose por la Intervención General...»

En la página 1717, primera columna, línea ocho del apartado 11.4.3, donde dice: «...se solicitará del Tesoro por...», debe decir: «...se solicitará de Tesoro por...»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de enero de 1962 sobre delegación de atribuciones en la Enseñanza Media.

Ilustrísimos señores:

La delegación de atribuciones por parte de las autoridades de este Ministerio en la esfera de la enseñanza media está regulada por las Ordenes de 12 de diciembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1958) y 13 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 24); mas se hace necesario dictar normas nuevas para desarrollar lo dispuesto en la Orden de 6 de octubre de 1931 («Boletín Oficial del Ministerio» del 16), que, al reorganizar los servicios centrales del Departamento, establece dos Subsecciones dentro de la Sección de Institutos.

Al regular esta materia y con el fin de evitar la existencia de una pluralidad de normas sobre materias íntimamente relacionadas, parece oportuno publicar una disposición en la que se refundan las anteriores y se incluyan las nuevas, recogiendo entre éstas diversas propuestas de la Secretaría General Técnica y del Gabinete de Estudios de la Subsecretaría.

En ejercicio, pues, de la facultad que le confiere la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, en su artículo 22, número 5, teniendo en cuenta el artículo 32 y las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de la propia Ley, los artículos 4 y 6 y el número 4 del 93 de la de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1959): de conformidad con la propuesta de V. I. y con el dictamen plenamente favorable de la Asesoría Jurídica del Departamento, y una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha resuelto:

Sección primera: Delegación en la Subsecretaría y Dirección General de Enseñanza Media

Primero.—Los nombramientos que se confieran por primera vez a quienes ingresen en los distintos Cuerpos docentes de la Enseñanza Media y en la Inspección oficial de este grado serán adoptados por Orden ministerial; sin embargo, cuando no se trate de Catedráticos ni de Inspectores, firmará la Orden y los títulos administrativos de nombramiento el Subsecretario del Departamento por delegación. Los nombramientos interinos serán firmados en todo caso por el Ministro.

Segundo.—Los nombramientos para cargos directivos retribuidos en los Centros oficiales de Enseñanza Media y los ceses correspondientes serán hechos por Orden ministerial, que firmará el Director general de Enseñanza Media por delegación.

Tercero.—Las convocatorias de oposiciones y de concursos

para ingresar en los Cuerpos docentes de la Enseñanza Media y en la Inspección oficial de este grado de la enseñanza y las de concursos de traslado serán hechas por Orden ministerial, que firmará por delegación el Director general de Enseñanza Media.

Sección segunda: Atribuciones de la Sección de Institutos y de sus dos Subsecciones

Cuarto.—El Jefe de la Sección de Institutos, además de ejercer sus atribuciones propias, resolverá por delegación de la Dirección General de Enseñanza Media, que éste podrá revocar en cualquier momento, los recursos sobre incidencias de alumnos interpuestos contra las resoluciones de los Directores de Institutos y demás Centros oficiales de Enseñanza Media. Contra la resolución de estos recursos cabrá el de alzada ante el Ministro en la forma reglamentaria.

En todo momento, el Jefe de la Sección podrá avocar así cualquier asunto de los que se reconocen en esta Orden como de competencia de los Jefes de las Subsecciones y revocar la delegación que se establece en favor de los mismos.

Quinto.—El Jefe de la Subsección de Personal, de la Sección de Institutos, tendrá competencia en los asuntos siguientes, siempre que su tramitación corresponda a los Negociados que integran dicha Subsección:

1. Traslados y notificaciones para la ejecución de las resoluciones del Ministerio y de la Dirección General de Enseñanza Media.
2. Expedición de certificaciones y diligencias de compulsión.
3. Diligencias de trámite en los títulos y demás documentos en que procedan.
4. Acuses de recibo.
5. Petición de informe a los Centros docentes que dependen de la Sección de Institutos.
6. Petición de documentos que por preceptos reglamentarios deban figurar en los expedientes.
7. Devolución de documentos para subsanar sus defectos.
8. Partes de alteraciones en la situación del personal.
9. Conformidad de la Sección en los expedientes de concurso de traslado de Catedráticos, en los que no haya habido reclamaciones o cuando se trate de aspirantes únicos a las respectivas plazas.
10. Conformidad de la Sección en los expedientes de concurso de traslado de Profesores adjuntos numerarios, en los que no haya habido reclamaciones o cuando se trate de aspirantes únicos a las respectivas plazas.

Sexto.—El Jefe de la Subsección de Contabilidad y Alumnos, de la Sección de Institutos, tendrá competencia en los asuntos siguientes, siempre que su tramitación corresponda a los Negociados que integran dicha Subsección:

- 1 a 8.—Las mismas atribuciones de los números 1 a 8 del apartado anterior.
9. Diligencias de conformidad en las cuentas de seguros sociales para reclamar del Ministerio de Hacienda el libramiento de las cuotas de empresa, plus y demás cantidades a cargo del Estado.
10. Conformidad de la Sección en los expedientes para la aprobación de presupuestos y cuentas.
11. Envío de presupuestos y cuentas a la Intervención General de la Administración del Estado y al Tribunal de Cuentas del Reino.
12. Envío de instancias de alumnos a los Institutos para que éstos las resuelvan, cuando así proceda.
13. Ejecución de las resoluciones de recursos sobre incidencias de alumnos que el Jefe de la Sección haya resuelto por delegación de la Dirección General.

Séptimo.—Las atribuciones señaladas en los precedentes apartados quinto y sexto no incluyen:

1. La preparación de los acuerdos del Ministerio y de la Dirección General de Enseñanza Media, salvo los trámites mencionados expresamente en los apartados quinto y sexto.
2. El envío del texto de disposiciones y resoluciones administrativas al «Boletín Oficial» del Ministerio para su publicación.
3. La autorización para el envío de telegramas.
4. La ordenación de trabajo de los Negociados.
5. Las demás facultades del Jefe de la Sección o mencionadas expresamente en los citados apartados quinto y sexto.

Octavo.—En ausencia del Jefe de la Sección de Institutos, corresponderá sustituirle al Jefe de Subsección que aquél designe expresamente, y a falta de designación expresa, al Jefe de Subsección de mayor categoría en el escalafón.